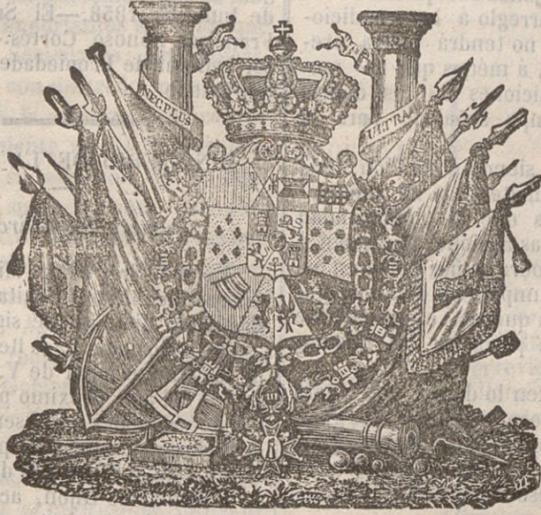


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiéndome expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, que es insuficiente el crédito consignado en el presupuesto de 1857 para atender al completo pago de los haberes devengados por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de rs. vn. 71.201,10 por suplemento al cap. 7.º, seccion 9.ª del presupuesto de 1857, para completar el pago de los haberes devengados en el mes de Diciembre del mismo año por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, acerca de la necesidad de satisfacer algunas obligaciones del material de consumos devengados en 1857, y que se hallan pendientes de pago por falta de crédito legislativo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito

de rs. vn. 50,000, con aplicacion al capitulo 5.º, artículo 5.º, seccion 15 del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura, con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. José Muró solicitando se continúe en el la autorizacion concedida á D. Juan Muñiz y Miranda para publicar una Coleccion de las leyes, Reales disposiciones y circulares de interés general, expedidas desde el año de 1805 al 1814, y desde el 1820 al 1823: en su vista, y teniendo presente que D. Juan Muñiz y Miranda no pudo por su pronta muerte publicar más que el tomo relativo al año 1820, dejando sin concluir su pensamiento, cuya utilidad habia sido reconocida para llenar el vacío que la Coleccion oficial ha dejado en los indicados periodos, así como que el exposente se somete y acepta las condiciones con que se autorizó á su antecesor por la Real orden de 5 de Julio de 1852, ha tenido á bien S. M. acceder á dicha solicitud y mandar que se comuniquen esta su soberana resolusion, para que por las dependencias y oficinas del Gobierno se faciliten al interesado los documentos, datos y noticias que le sean necesarios para hacer la enunciada compilacion, que tendrá el carácter oficial luego que se llenen las condiciones contenidas en la citada Real orden de 5 de Julio de 1852, en la misma forma que se dispuso para su antecesor D. Juan Muñiz y Miranda.

Madrid 19 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de Mayo último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comu-

nica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio, en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion principal de Hacienda de Canarias por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, se ha dignado resolver que en los registros de discernimientos de tutelas y curatelas que deben llevar los Juzgados con arreglo al art. 1.271 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello 4.º por analogia con el que se usa en los protocolos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del estado remitido por V. E. de los asuntos despachados por el Consejo desde su restablecimiento hasta fin de 1857, se ha enterado con suma complacencia, así de la importancia de las consultas, como del número considerable de las mismas evacuadas por esa distinguida Corporacion para auxiliar al Gobierno en todos los diferentes ramos de la Administracion pública; y satisfecha S. M. por un resultado tan conforme con los elevados fines que se propuso al restablecer ese Cuerpo superior administrativo, ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta el referido estado y que al propio tiempo se den gracias al Consejo, como en su Real nombre lo verifico, por el celo, asiduidad é inteligencia de que ha dado relevantes pruebas en el despacho de los áridos y numerosos asuntos que se le encomiendan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

17 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrecería ahora el realizar los ejercicios de oposicion á las ocho plazas de Directores de baños que, median- te ella, se han de proveer, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que se aplacen dichos ejercicios hasta el mes de Noviembre próximo, en que habrán terminado todas las temporadas de baños, y que se autorice á V. I. para fijar el dia en que hayan de comenzar, cuidando de que todo se anuncie al público con la debida antelacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la represion del contrabando; enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hallen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resol-

ver, de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en lo sucesivo se paguen los premios de aprehensiones de tabacos con los créditos comprendidos para este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.ª Los individuos de la Sala extraordinaria con el Secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolusion.

3.ª Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el Presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.ª Los Ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Ocaña. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la solicitud de D. Vicente Baura, autor de la proposicion presentada á este Ministerio para tomar las acciones de obras públicas que quedaron sin adjudicar en el remate celebrado el dia 12 del corriente, en la cual pretende que el Gobierno resuelva ciertas dudas que se le ocurren sobre la inteligencia del Real decreto de 13 del mismo mes, en la parte que dispone se abra puja oral por espacio de 15 minutos en el caso de presentarse proposicion igual ó más ventajosa que la referida; y S. M., omando en cuenta las observaciones de este interesado y oido el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que admitida por dicho Real decreto de 13 del corriente la proposicion del referido Baura para que sirva de base al nuevo ramate que deberá celebrarse el dia 22 próximo, se entiende que no podrá ser preferida ninguna otra proposicion que no mejore la suya.

2.º Que será oida cualquier proposicion igual que se presente el dia de licitacion, pero tan solo para el efec-

to de ver si en los 15 minutos que ha de durar la puja se mejora por alguno de los licitadores.

3.º Que pujando cualquiera de los licitadores con arreglo á las condiciones del ramate, no tendrá Baura preferencia alguna, á ménos que no mejore las proposiciones de los demas dentro del tiempo señalado para la puja.

Y 4.º Que siendo condicion fundamental del remate la de no admitirse proposiciones que no comprendan la totalidad de las acciones que salen á licitacion, no podrá tomar parte en esta quien no cumpla con dicho requisito, cualquiera que sea el precio que ofrezca por una parte de las mismas acciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á los de Guerra, Marina, Gobernacion, Gracia y Justicia, Fomento y Estado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Cada dia son mas cuantiosas las sumas que se invierten en obras y reparos de edificios del Estado aplicados al servicio público, y en pago de alquileres de obras de propiedad particular, destinados al mismo objeto en esta capital, sin que á pesar de esto se encuentren las oficinas en ellos establecidas de la manera que el servicio público reclama. Para tomar una resolusion acertada, que rodunde en beneficio de éste y del Tesoro, es preciso reunir algunos datos sobre todos y cada uno de los edificios del Estado, que en esta corte se hallen actualmente aplicados á cualquier servicio público, su situacion, estado, mejoras de que sean susceptibles, gastos que ocasione ó pueda ocasionar su conservacion y entretenimiento, y lo que por razon de dichos alquileres venga á pagar el Estado anualmente. Y una vez adquiridos estos antecedentes, será más fácil formar juicio respecto á si es ó no conveniente la enajenacion de alguna de aquellas fincas para invertir su producto en la construccion ó adquisicion de otras más adecuadas por su situacion y condiciones al servicio de que hayan de ser objeto.

Penetrada la Reina de esta necesidad y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar, que por los respectivos Ministerios se forme y pase á este de Hacienda con toda brevedad una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado que en la actualidad se hallen ocupados por oficinas, juntas ó comisiones dependientes del mismo ó destinados al servicio de cualquiera de los ramos que corren á su cargo, con expresion del nombre y situacion de cada uno, objeto ó servicio á que se halla aplicado, su valor, capital, si consta, ó en otro caso, por calculo prudente, los censos ó cargas que tengan; la cantidad que se halle presupuesta ó se calcule indispensable para gastos de obras y reparos, y la buena ó mala disposicion de los mismos para el indicado objeto; y otra relacion que comprenda los edificios de propiedad particular destinados al mismo fin, en la cual se exprese tambien su situacion, objeto y condiciones, el alquiler que actualmente satisface ó deba satisfacer el Estado, y los gastos de entretenimiento, si fuesen de cuenta del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines indicados, acompañándole un modelo para que, si lo tiene á bien, disponga que se ajusten á él las fincas que se hallen en el primer caso.»

Y de la propia orden, comunicada

por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Francisco Donoso Cortés.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante Jefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijon, acerca de la admision de los sustitutos en las Cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 23 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se concede en su alistamiento. Enterada S. M., teniendo presente una reclamacion de igual indole del Jefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infantería y el Capitan general de Valencia, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden á los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.

1.ª No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el art. 1.º del capítulo 3.º de las Instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del ejército de la Peninsula.

2.ª Los premios que reciban por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de artillería del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometían á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Peninsula.

3.ª Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de reemplazos y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos, y á los que habiéndolo verificado en el de la Peninsula pasan al servicio de los mismos; en el concepto de que de los 520 rs. que deben recibir los voluntarios al alistarse, se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar.

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden, que tendrá completo efecto desde el dia 1.º de Mayo del año actual de 1858.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Marina comunicarán, bajo su firma y á nombre del Ministro, á las autoridades ó funcionarios á quien corresponda los traslados de las Reales órdenes que expidan sobre asuntos de su negociado.

Art. 2.º Estenderán tambien las cédulas, titulos, decretos y despachos que correspondan á los asuntos que expresan los párrafos primero y segundo del art. 31 del Reglamento del mismo Ministerio de 11 de Noviembre de 1857, y que hayan de ser autorizados con mi firma ó la del Ministro de Marina.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, manifestando que no se ha presentado en el quinto batallon, para que fué nombrado Subteniente con sueldo y sin antigüedad de la última arma expresada por Real orden de 3 de Octubre del año próximo pasado, D. Vicente Prades y Montaner, á pesar del largo tiempo trascurrido, sin que se haya podido averiguar la residencia de dicho Oficial, se ha dignado disponer S. M. sea dado de baja definitivamente en el Cuerpo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan. Madrid 15 de Junio de 1858.—Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Carlos Leonardo Colomera, Inspector segundo cesante de la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Cuenca, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de la clasificacion hecha al interesado:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Carlos Leonardo Colomera entró á servir en 28 de Noviembre de 1854, obteniendo una plaza de Oficial temporero de la Contaduria principal de Propios de Zamora por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, autorizado por Real orden de 1.º del mismo mes, en cuyo desempeño continuó un año, 11 meses y dos dias, hasta 31 de Octubre de 1856 que pasó á la de Oficial segundo de la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial:

Que nombrado despues para otros destinos quedó por último cesante en 6 de Setiembre de 1851 del de Inspector segundo de la Administracion de Fincas del Estado, por supresion de dicha dependencia; y habiendo solicitado su clasificacion, la Junta de Clases pasivas le excluyó el tiempo de su primitivo servicio en clase de Auxiliar temporero, en virtud de lo dis-

puesto en la Real orden de 7 de Junio de 1853, y en la regla 5.ª, artículo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1853:

Que reclamando contra este acuerdo á mi Gobierno, tuve á bien confirmarle por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto de 1854, mediante á que segun las disposiciones generales para clases pasivas, contenidas en dicha ley de Presupuestos, para ser abonables los servicios de los empleados como base de carrera es necesario que se hayan prestado en empleo efectivo, y á ser esta la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Visto el recurso contencioso interpuesto por Colomera contra la citada Real resolucion, pretendiendo la derogacion de la misma y que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original para que reforme el acuerdo de 15 de Setiembre de 1853, y le abone el año, 11 meses y dos dias que estuvo desempeñando la plaza de Auxiliar temporero de la Contaduria de Propios de Zamora, declarándole el haber que le corresponde desde que cumplió los 12 años efectivos de servicio, por ser cesante por reforma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la Real orden reclamada.

Vista la legislacion antigua y moderna relativa á clases pasivas.

Considerando que, segun sus disposiciones y las resoluciones que con arreglo á las mismas se han dictado por la via contenciosa en expedientes de igual naturaleza, no son abonables otros servicios que los prestados en empleo efectivo, con nombramiento en propiedad y en plaza de reglamento, cuyas circunstancias se ponen al carácter de temporero con que el demandante entró á auxiliar los trabajos de la Contaduria de Propios de Zamora:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez y D. José de Zaragoza,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Carlos Leonardo Colomera contra mi Real orden de 8 de Agosto de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Reconociendo esta Direccion general la alta consideracion que se merecen, y los importantes servicios que prestan las Sociedades económicas, promoviendo con ilustrado celo cuanto interesa á la riqueza pública, ha creido conveniente no diferir por más tiempo fijar su atencion en la utilidad de que sus relaciones con este centro directivo sean más activas que lo han sido hasta ahora, como provechosamente sucede con las Juntas provinciales de Agricultura. Repetidas pruebas han recibido cuantas se han acercado al Gobierno de la benévola acogida que S. M. ha dispensado á sus gestiones, por lo mismo que han tenido, como no pueden menos de tener, atendido el espíritu patriótico de la institucion y de sus individuos, por único y esclusivo objeto el fomento y desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

Poco há que la muy celosa é ilustrada Sociedad económica de Valencia obtuvo por la intercesion de S. M. un surtido de diversas semillas de apartados paises para remediar la amenazada suerte de los labradores é industriales de aquella provincia: que otras muchas Sociedades han recibido honrosos parabienes por el decidido interés con que corresponden á los fines de su instituto; y poco hace tambien que en el concurso agrícola celebrado en esta corte, habiendo imitado todas el ejemplo de la matritense, han obtenido las declaraciones ó recompensas debidas á la importancia de su enérgica cooperación.

Comprobada por estos hechos la conveniencia de las mútuas relaciones entre las Sociedades económicas y esta Direccion, que es la que más puede utilizar los conocimientos de aquellas, ha acordado como base de este objeto:

1.º Que manifieste V. S., á la mayor brevedad posible, las Sociedades económicas que existan en esa provincia; si se rigen por los estatutos generales de 2 de Abril de 1835 ó por otros especiales que hayan formado en virtud de la Real orden de 14 de Febrero de 1836, remitiendo un ejemplar ó copia en este último caso.

2.º Que remita V. S. igualmente notas de las personas que actualmente ejerzan oficios, al tenor del art. 48 de dichos estatutos, con expresion de la fecha en que hayan sido elegidos; de la que compongan las Diputacion permanente de cada Sociedad en esta corte, segun lo dispuesto en el art. 120.

3.º Que tambien remita V. S. un ejemplar ó copia de la memoria última que se haya presentado con arreglo á los artículos 60, 142 y 165.

4.º y último. Que en lo sucesivo se dé cuenta á esta Direccion general de las nuevas elecciones que se practiquen, tanto para el cargo de oficios como para las Diputaciones permanentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—José Joaquin Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

(CONCLUSION.)

Table with columns: PROVINCIAS, FABRICAS, FIANZA DE LOS ADMINISTRADORES DE FÁBRICAS (Metálico, Fincas, Papel). Rows list provinces like Albacete, Alicante, Almeria, Barcelona, etc., with their respective factory names and financial values.

CONTABILIDAD.

Cuentas que han de llevarse en las Administraciones.

Las Administraciones principales de Estancadas recibirán de las de Hacienda pública los libros correspondientes al servicio de aquellas rentas, y en ellos se continuarán haciendo los asientos diarios con la debida exactitud, ó se empezarán á contar desde 1.º de este año, si aún no estuvieren abiertos á fin de que se lleven las cuentas con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850. Para las que mensualmente deben redactarse de conformidad con el resultado de los libros, tambien recibirán los impresos que la Direccion general de Contabilidad circuló á las Administraciones de Hacienda pública.

Cuentas mensuales de Administracion.

Las Administraciones remitirán á esta Direccion general copias de las cuentas mensuales de Administracion, dentro del plazo señalado en el artículo 55 de la citada Instruccion. Al final de las cuentas se anotarán los subalternos en cuyo poder hubieren que-

dado cantidades en metálico ó en documentos pendientes de formalizacion, las cuales han de componer el total de las existencias de aquella clase que en las cuentas figuren, y como estas cantidades han de quedar ingresadas en Tesoreria, ó formalizadas en la primera semana del mes siguiente al que correspondan, con arreglo á Instruccion, se dará aviso á esta Direccion general el dia 10 de cada mes, de si se han efectuado ó no los ingresos y formalizaciones, expresándose en caso negativo las causas que lo hubieren impedido, para en su vista poder adoptar la disposicion que fuere mas conveniente.

Cuentas trimestrales de rentas públicas.

Tambien remitirán oportunamente las copias de las cuentas trimestrales de Rentas públicas de las que son comprobantes las de Administracion. Los valores contraidos en aquellas deben ser idénticos al importe de los efectos vendidos que figuren en las tres cuentas de Administracion correspondientes al mismo periodo, y los valores recaudados, ademas de ser iguales á los datados en las tres citadas cuentas por

ingresos en Tesorería, han de estar igualmente conformes con las del Tesoro, viniendo por lo tanto á resultar que los débitos pendientes de cobro para el trimestre siguiente, sean las mismas cantidades que en la última de las tres cuentas de Administración aparezcan como documentos pendientes de formalización y metálico existentes en poder de subalternos.

Cuentas trimestrales de gastos públicos.

Remitirán asimismo en los plazos señalados las copias de las cuentas trimestrales de gastos públicos, cuidando que se redacten con exactitud, y sobre todo que nunca se confundan ni se consideren iguales los diferentes conceptos de lo contraído y pagado, sino que estableciéndolos con la debida distinción que tienen en las cuentas, se fije en lo contraído el importe de lo devengado por cada obligación, y en lo pagado lo satisfecho, ya sea el todo de lo contraído ó una cantidad á cuenta, en cuyo caso resultará como pendiente de pago lo que verdaderamente se encuentre en este caso.

Notas mensuales de recaudación.

Las Administraciones cuidarán de remitir á esta Dirección, ántes del día 5 de cada mes, las notas mensuales de la recaudación obtenida en el anterior. Se redactarán en los impresos que circulará esta Oficina general, y sus resultados han de ser los mismos que los que después se contengan en las cuentas.

Presupuestos mensuales de ingresos.

En los presupuestos mensuales de ingresos, que deberán encontrarse en esta Oficina general ántes del día 10 del mes anterior al que correspondan, se fijarán á cada renta ó ramo, las mayores cantidades que se consideren realizables dentro del mismo mes, en los estados impresos que oportunamente remitirá á las Administraciones esta Dirección general.

Presupuestos mensuales de gastos.

Igualmente les dirigirá la Dirección otros impresos para la formación de los presupuestos de obligaciones ó gastos, que también han de estar en esta dependencia para el día 10 del mes anterior al que se refieran, y se formarán con la mayor exactitud posible para no comprender en ellos cantidades superiores á las que puedan realmente necesitarse para satisfacer las obligaciones del mes.

Sobrantes de consignación

Las cantidades que, con respecto á la consignación hecha por el Tesoro, quedarán sobrantes después de cubrir todas las obligaciones del mes, se aplicarán á las del inmediato, y se tendrá muy presente esta circunstancia para hacer las deducciones que correspondan en los presupuestos de gastos de los meses siguientes.

Obligaciones que han de contraerse en cuentas ántes de que se cierre el presupuesto.

Las Administraciones cuidarán, bajo su responsabilidad, á fin de evitar perjuicios indebidos, que las obligaciones que por falta de crédito, consignación ú otra causa, no puedan satisfacerse dentro del ejercicio del respectivo presupuesto, se contraigan ántes de cerrarse el mismo en la cuenta de gastos públicos en el capítulo y artículo que correspondan, para que puedan pagarse al liquidarse el referido presupuesto, con arreglo á lo dis-

puesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1851. Después de efectuar lo que se deja expresado, cuidarán asimismo de comprender las cantidades que se encuentren en aquel caso en el presupuesto de gastos que remiten en el mes de Setiembre, para cubrir los de Octubre, bajo el epigrafe de Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas de presupuestos.

Obligaciones de ejercicios cerrados.

Las obligaciones reconocidas después de cerrados los presupuestos á que correspondan, y la devolución de ingresos de los mismos, no pueden satisfacerse mientras no se incluyan los créditos necesarios en otros presupuestos, previa la correspondiente autorización, y por consiguiente las Administraciones se abstendrán de reclamar mensualmente cantidades para aplicarlas á aquel objeto, porque no pueden concederse sino después de haberse cubierto todas las formalidades que se dejan expresadas.

Resumen de las cuentas mensuales al terminar el año.

Ann cuando los que rinden cuentas mensuales están relevados de la obligación de dar la mensual, esta Dirección tiene el deber de vigilar si los asientos de los libros se hacen por las Administraciones con la oportunidad y exactitud que corresponden, y en su consecuencia se remitirán á la misma, dentro del mes de Enero, los resultados que aquellos hubieren ofrecido en todo el año, tanto en efectos como en caudales, redactados en la misma forma que la cuenta mensual de administración.

También se remitirán dentro del mismo citado mes.

Estados anuales.

- 1.º El resumen anual de las cuentas de gastos.
2.º Los estados generales de consumos.
3.º El estado de las aprehensiones de todas clases de efectos, verificadas dentro del año.
4.º Los resúmenes de las relaciones de remesas de efectos, recibidas en todo el año.

Estados mensuales de pedidos y remesas á las Administraciones subalternas.

Finalmente, y para que la Dirección pueda también ejercer su vigilancia sobre el servicio de las remesas de efectos á las Administraciones subalternas que se surten de las principales, y graduar si hay algun descuido por parte de las primeras en hacer los pedidos de los efectos necesarios, ó por las segundas en satisfacerles con oportunidad, así como para averiguar si al contratista de conducciones se le obliga á ejecutar estas, dentro de los plazos estipulados, las Administraciones remitirán mensualmente á esta Dirección un estado expresivo:

- 1.º De los subalternos que hicieron pedido de efectos en el mes anterior.
2.º De las fechas en que lo verificaron.
3.º De los efectos y cantidades de cada uno de ellos que reclamaron.
4.º De las fechas en que fueron satisfechos por la Administración principal, disponiendo la entrega de los efectos al contratista para su conducción, advirtiéndole si quedó alguna parte de ellos por remesar.
5.º Del plazo señalado en las guías para efectuar las remesas.
6.º Del día en que estas se recibieron por las Administraciones subalternas.

Esta Dirección general cree que las Administraciones principales encontrarán mucha mayor facilidad en el desempeño de su encargo por medio del estudio del extracto que se deja hecho, de las disposiciones más importantes de la legislación relativa á las rentas de estancos. De su exacto cumplimiento se promete la Dirección los mejores resultados, pero le recomienda también el que debe darse á las demás prevenciones que no estén contenidas en esta circular, teniendo presente las Administraciones para este efecto todas las órdenes que rigen sobre la materia, y con particularidad desde la Instrucción de 16 de Abril de 1816 hasta el día.

Por último, la Dirección espera con confianza de la inteligencia y actividad de V. que sabrá interpretar debidamente el pensamiento que el Gobierno ha tenido al disponer el establecimiento de las Administraciones principales de Estancadas, y que con este objeto dirigirá sus constantes esfuerzos á complacer á los consumidores con la bondad y diversidad de los efectos que se pongan á la venta, y á fomentar los valores.

No omita V. nunca el proponer todo lo que pueda conducir á estos fines; dé V. noticia frecuente de las mejoras ó defectos que notare en los artículos, y en el entre tanto avise el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Director general, Lorenzo Nicolás Quintana.—Sr. Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 166.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 20 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del Reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada, invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificación de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho Prelado ha expuesto ser falso que haya expedido ninguna pastoral con semejante fin, como también que se haya incendiado su Iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la Autoridad competente, se habia formado la correspondiente causa.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fé.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para los efectos que se indican. Albacete 30 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 167.

El Alcalde de la villa de Golosalvo, me participa en 24 del actual, que Roque Lopez, hijo de Juan, se ha fugado de la casa paterna, y que á pesar de las diligencias practicadas para descubrir su paradero, no ha podido conseguirse hasta la fecha. En su consecuencia encargo á las Autoridades locales de

esta provincia, Comandantes de Guardia Civil y empleados de Vigilancia que procedan á la busca de dicho individuo poniéndolo en su caso á disposición del espresado Alcalde que le reclama. Albacete 29 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Señas del Roque Lopez.

Edad 12 años, estatura desarrollada, ojos pardos, nariz y cara regular, color sano, pelo castaño, viste pantalón de verano, en mangas de camisa y un pañuelo azul á la cabeza.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Junio último, exceptuando las dotaciones de las fábricas y material de los conventos de religiosas, que se verificará, tan luego lo disponga el Gobierno de S. M. (Q. D. G.).

Y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Julio de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS,

DE LAS SALINERAS

á 20 minutos de la Estacion de Novelda,

EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE,

abiertos al publico

HASTA FIN DE SETIEMBRE.

La concurrencia de bañistas, obliga á advertir á las personas que hayan de hacer uso de los expresados baños y deseen tener seguridad de encontrar habitación á su llegada, escriban al Administrador del establecimiento quien lleva un turno riguroso, de los pedidos y cuidará de avisar con anticipación el día que á cada uno le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes y habitaciones para familias que no quieran alterar sus costumbres.

El viaje á los baños debe hacerse por el camino de hierro de Alicante hasta la Estacion de Novelda donde se hallarán carruages que van al establecimiento en veinte minutos.

El Diario mercantil de Valencia, El Estado, La Actualidad periodico de medicina y otros, se han ocupado de este establecimiento que se está ensanchando para darle mayores comodidades en la temporada del año próximo.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.